

En este legado debe el heredero entregar al legatario los instrumentos con que pueden probarse los derechos y acciones.

31. Legado de liberacion es aquel por el cual el testador libra á sus deudores de lo que le deben. Este legado no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores; aunque por el contrario haciéndolo á estos, no aprovecha á ninguno de los demás.

32. De cuatro maneras puede hacerse el legado de liberacion: 1.^a espresamente: 2.^a Diciendo el testador "lego á Juan mi deudor lo que me debe." 3.^a diciendo: "Mando ó gravo á mi heredero á que no pida á Pedro lo que me debe." 4.^a legando al deudor el instrumento, vale ó escritura que formalizó para la seguridad de la deuda.

33. Puede así mismo el testador legar á su deudor la alhaja ó prenda que éste le habia entregado y tenia en su poder para seguridad del debito. Mas no por esto debe creerse legada la deuda, á menos que no sea otra la voluntad del testador, la cual por no presumirse deberá probar el legatario. [25.]

ce el heredero tenuto seria de dar la cosa, o la estimacion della, a aquel a quien fue mandada. E esto es, porque pues el deudor gelo pago de su grado, non gela demandando el fazedor del testamento, semeja que su intencion fue de la recibir, como para guardarla, para aquel a quien la auia mandada.

LEY 47 Tit. 9 P. 6.—Como si alguno manda a otro carta, o escritura de debdo que le deuan, entiendese que le manda aquel debdo que le deuan.

Carta, o escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal, que se pudiesse el deudor prouar por ella; si tal carta mandasse el testador a algun ome, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuen por aquella carta. Otrosi dezimos, que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de maravedis a algun ome, o dixesse así en su testamento; que mandaua otro alguno que fuesse su deudor, que los maravedis que le deuia, que los pagase aquel otro; por tal manda como esta non se entiende que aquel que deuia auer los maraudis del testador, que los podria demandar aquel su deudor, a quien mando que gelos diesse; mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar, e el heredero ha poder de lo fazer.

25 LEY 16 Tit. 9 P. 6.—Como aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que le quita la debda.

En peños teniendo algun ome cosa de otro por dineros que o-

34. Se dice legado de deuda aquel en que el testador lega lo que debe al legatario; lá utilidad que resulta de este legado es que se debe inmediatamente lo que se debia desde cierto dia; que se hace líquida la deuda que antes no lo era; que se adquiere hipoteca en los bienes del testador, y que se considera cumplida la condicion.

35. Si suponiendo el testador estar debiendo á alguno cierta cantidad, se la legase aunque fuere incierta, se entiende haberse convertido en legado y que su ánimo fué legársela, para lo cual supuso que se debia. [26.]

36. Al legado de deuda puede reducirse tambien el que hace el testador de lo que tiene empeñado ú obligado por menos de lo que vale; y tambien si estuviere empeñada la cosa por el tanto, ó mas de su valor, supiese ó no el testador que al tiempo de legarla estaba empeñada. [27.]

uiesse emprestado sobre ella, si este atal a quien fuesse obligada, fiziesse manda de aquella cosa a aquel mismo que gela obligara, vale tal manda. Pero a sus herederos en saluo les finca su derecho, para poder demandar a aquel que la empeño, los dineros que el testador le auia prestado sobre aquella cosa.

26 LEY 19 Tit. 9 P. 6.—Como deue valer la manda que el testador fiziesse a alguno, cuydando que le deuia algo, e non fuesse assi.

Cierta quantia de maravedis mandando el testador en su testamento a otro, diziendo assi: Ciert maravedis, que yo deuo a fulano, mando que gelos den. Si por auentura acaesciere, que le non deuiessse ninguna cosa, tenuto es el heredero del testador, de dar la quantia sobredicha, a aquel a quien la manda, porque se entiende, que gelo quiso dar. E si gelos deviesse el testador, por tal manda como esta non seria el heredero tenuto de darle mas de aquello que le deuia por razon del debdo.

27 LEY 11 Tit. 9 P. 6.—Como el fazedor del testamento, puede fazer manda de alguna cosa, que fuesse en peñada.

Manda faziendo el testador de alguna cosa suya, que el sabia que era empeñada, o obligada a otro por menos de lo que valiesse, tenuto es el heredero de la quitar de los bienes del finado, e de darla a aquel a quien fue mandada. Otrosi dezimos, que si tal cosa era empeñada por tanto, o por mas de lo que valiesse, que estonce la deuria quitar el heredero del testador de los bienes de la herencia, quier sopiesse que tal cosa era empeñada, o non, quando la mandauan. Mas si por menor precio de quanto valia, yazia tal cosa en peños, si el testador non lo sabia quando la mando, deuela quitar de lo suyo aquel a quien es fecha la manda.